

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2020

**EXPEDIENTE: 76/2020 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES
15/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.)**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **221/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Queja del Índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **76/2020**, anterior 15/2017 del Índice de la entonces Séptima Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 206, y 207, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite y, en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Queja por el resolutor de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia fue competente para conocer y resolver del presente recurso de queja.-*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. - Se declara **IMPROCEDENTE** el RECURSO DE QUEJA tramitado. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 147 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS. CÚMPLASE."**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, que puso fin al procedimiento de ejecución de sentencia, en el recurso de queja del expediente **76/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, se puntualiza que la resolución que se controvierte es la relativa a aquella que decidió el recurso de queja interpuesto por el aquí recurrente, en contra del cumplimiento de sentencia que realiza la autoridad demandada en el expediente 76/2020, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; recurso de revisión que es improcedente en términos del artículo 206, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en dicho numeral; **sin embargo**, dado que en el último párrafo del Considerando Sexto de la citada resolución, el resolutor de Primera Instancia, señaló que: “*En esas consideraciones, con los oficios ***** (sic) y ***** del DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, se tiene por cumplida la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y por ende, una vez notificada la presente resolución se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido*”, se advierte que con esta determinación la Sala de origen, ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; **de ahí que**, se admita a trámite el presente recurso de revisión en términos de lo estatuido por la fracción, VIII del artículo 206, de la Ley invocada. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:
I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
II.- El acuerdo que deseche pruebas;
III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

CUARTO. El recurrente argumenta en esencia que le causa agravio el considerando SEXTO de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera instancia en el recurso de queja contenido en el expediente 76/2020, al declarar improcedente el recurso de queja, al estar indebidamente fundado y motivado, al señalar el Magistrado de la Sala Unitaria que debió haber solicitado aclaración o interpuesto recurso de revisión para inconformarse. - - - - -

Por ello, el recurrente indica que no había porque presentar aclaración de sentencia al haberle sido favorable, es decir, se le ordenó a la autoridad demandada dictar otro dictamen de pensión por jubilación en el que se le consideraran las prestaciones que solicitó; máxime que la aclaración de sentencia procede cuando existe contradicción, ambigüedad u oscuridad en la sentencia, es decir, su objeto es hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y corregir errores o defectos. - - - - -

Asimismo, alega que el recurso de revisión no procedía, pues reitera, no había sido negada su pretensión; precisando que tratándose del pensionado que reclama una correcta cuantificación de su pensión conforme al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es decir, la interpretación de la ley de optimizarse en favor del pensionado, al encontrarse en desventaja y desigualdad respecto a su contraparte, por lo que debe operar a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja. - - - - -

Por otra parte, alega el recurrente que de las documentales con las que pretende cumplir con la sentencia la autoridad demandada, se advierte que se trata de conceptos de pago distintos a los realizados al recurrente, ya que al señalar la sentencia que declaraba la nulidad para efecto de que dicte un nuevo dictamen, se traduce en que debe producir efectos retroactivos desde la fecha en que fue autorizada la pensión por jubilación, esto es, desde julio de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece que la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. - - - - -

Agrega el recurrente, que cuando un juzgador determina emitir una nulidad para efectos, implícitamente le está dando como consecuencia dejar sin efecto todo lo realizado con posterioridad a la emisión del acto declarado nulo, es decir, la consecuencia de una nulidad para efectos consiste en retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto administrativo; por lo que debe ordenarse el pago de las prestaciones detalladas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecinueve, ya que en mayo de dos mil diecinueve se regularizó su pago, tal y como obra en el talón de pago que obra en autos. - - - - -

Ahora, de las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se señalan los siguientes antecedentes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

- a) La actora con fecha nueve 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quien señaló como pretensión, que se declarara la nulidad lisa y llana del acto impugnado y como consecuencia se le restituyera en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, obligando a la autoridad demandada a considerar como sueldo el salario integrado con las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, sin importar si se trataba de personal de base o de confianza. - - - - -
- b) La resolutora de la entonces denominada Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dictó sentencia de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que en la parte que interesa, la resolutora de primera instancia resolvió: *“Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos*

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base, pues en el caso particular *********, debe obtener esas prestaciones evitando la discriminación; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de los oficios ********* y *********, el primero de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (20/12/2016), y el segundo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (31/03/2016), emitidos ambos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación expedido a favor del actor, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones el veinte de diciembre de dos mil dieciséis (20/12/2016), para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca .” - - - - -

- c) Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la resolutoria de Primera Instancia acordó que, al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de revisión, sin que ninguna de las partes en el juicio lo hiciera, causó estado la sentencia de fecha 28 veintiocho de febrero

de 2019 dos mil diecinueve y, en consecuencia, se inició la etapa de ejecución de la misma, ordenando requerir a las autoridades demandadas para que la cumplimentaran. - - - - -

- d) Por acuerdo de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada informando sobre el cumplimiento a la sentencia, al presentar el oficio ***** de fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con el cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que en derecho conviniera. - - - - -
- e) Por acuerdo de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Sala Unitaria tuvo al actor haciendo sus manifestaciones, relacionadas a que la demandada debe hacer el pago retroactivo a partir del mes de julio de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecinueve, con las prestaciones establecidas en el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que solicitó no se tuviera por cumplida la sentencia. - - - - -
- f) Por acuerdo de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada en cumplimiento al requerimiento que antecede, manifestó que la materialización del cumplimiento a la sentencia tuvo lugar hasta el pago de pensión correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve, en razón que la nómina se paga el último día del mes inmediato anterior y, debido a que requerimiento lo recibió el 27 veintisiete de marzo del mismo año, en ese momento la nómina de jubilados pensionados y pensionistas ya estaba elaborada. - - - - -
- g) Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Sala de Primera Instancia admitió a trámite el recurso de queja debido a que las autoridades demandadas no han dado total cumplimiento a la sentencia. -
- h) Con fecha 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte la Sala Unitaria emitió resolución en el recurso de queja interpuesto por la parte actora, declarándolo improcedente. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Ahora bien, para efecto de que esta Sala Superior emita una resolución congruente y exhaustiva, se debe confrontar lo determinado en la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de febrero de

dos mil diecinueve, con el cumplimiento de la autoridad demandada realizado mediante el oficio *********, para verificar que la resolución del recurso de queja de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, que aquí se impugna, fue emitida sin incurrir en ninguna ilegalidad; desprendiéndose de tales actuaciones lo siguiente: - - - - -

a) La sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la resolutora de la entonces denominada Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora asignado el expediente a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, resolvió lo siguiente: “...Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base, pues en el caso particular *********, debe obtener esas prestaciones evitando la discriminación; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de los oficios ********* y *********, el primero de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (20/12/2016), y el segundo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (31/03/2016, emitidos ambos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación expedido a favor del actor, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones el veinte de diciembre de dos mil dieciséis (20/12/2016), para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”.

b) El Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de

Primera Instancia, emitió el oficio ***** de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual adjuntó copia certificada de los oficios ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y del oficio ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, precisando lo siguiente: “...En atención a su oficio ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; mediante el cual requiere el cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, adjunto al presente la siguiente documentación. 1. Copia certificada del oficio ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se han dejado sin efecto los oficios ***** y ***** , el primero de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis y el segundo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y se ordena pagar al ciudadano ***** una pensión del 100% del sueldo base integrándosele las prestaciones establecidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. 2. Copia certificada del oficio ***** de fecha veintinueve de marzo de 2019, mediante el cual hago de su conocimiento que a partir del próximo pago de pensión se integran las prestaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; no obstante lo anterior, informo que en virtud de que la nómina correspondiente al mes de abril del presente año ya fue pagada el último días del mes inmediato anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones; como consecuencia las prestaciones serán integradas a partir del pago de pensión del mes de mayo de 2019. Respecto al aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, se informa que dichos conceptos ya han sido pagados en tiempo y en forma en los periodos correspondientes...”. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

c) La resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Unitaria de Primera Instancia, resolvió lo siguiente: “...Conforme a la transcripción se obtiene que en la sentencia se estableció que debían pagarse a ***** las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, al haber inaplicado el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que considera que dichas prestaciones son exclusivas de los trabajadores de base, y la citada sentencia, como quedó anotado en los resultandos causó estado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quedando firmes las determinaciones en ellas contenidas. Y, de la sentencia en comento, no se desprende que se haya establecido que la demandada debía pagar al actor las prestaciones que condenó desde el año

dos mil dieciséis, ni la parte actora solicitó aclaración o interpuso en su caso recurso de revisión para inconformarse de esta situación. Es pertinente precisar que la sentencia al haber quedado firme, es cosa juzgada, por tanto, no es posible que sea modificada a estas alturas del juicio. Con base en lo anterior y dado que el pago como lo indica la parte actora, es decir, el pago de las prestaciones otorgadas no comprende desde el año dos mil dieciséis no fue delimitado por la sentencia, resulta improcedente la queja...". - - - - -

Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente recurso de revisión, es necesario precisar que esta Sala de alzada debe suplir la deficiencia de los agravios de la recurrente, ya que dicha obligación no se agota con motivo de la jubilación o retiro, sino que incluso se agudizan; por ello, en los asuntos donde se controvierta el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como cualquier otra prestación derivada de éstas, la autoridad jurisdiccional queda obligada a suplir la deficiencia de la queja, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser, cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho. - - - - -

Sirve de orientación para esta consideración, la Tesis Aislada 2a. XCV/2014 de la Décima Época, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial , Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1106, con registro digital 2007681, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-

administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Es sustancialmente fundado el agravio esgrimido por el actor, por las siguientes consideraciones: - - - - -

De la confrontación que se realiza entre dichas actuaciones, se advierte que la resolución del recurso de queja impugnada, carece de una debida fundamentación y motivación; esto es así, porque en la parte conclusiva de su resolución, no fundó debidamente su determinación para resolver que es improcedente el recurso de queja, al señalar que la parte actora no solicitó aclaración o interpuso recurso de revisión para inconformarse de la sentencia, es decir, no invocó precepto legal o criterio jurídico alguno para apoyar el sentido de su determinación, dejando en estado de indefensión al actor. - - - - -

Sirve de apoyo para esta consideración, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial publicada en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con registro digital 238212, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, como bien lo señala el actor en su alegaciones, la Sala de Primera Instancia inobservó lo establecido en la fracción II², del

² “**ARTÍCULO 8.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

artículo 8, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece claramente que cuando se declare que el acto administrativo es jurídicamente nulo será inválido y que dicha declaración de nulidad producirá efectos retroactivos, es decir, la nulidad se da en el dictado de una sentencia favorable³, que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorga el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior; por ello, ante la nulidad del dictamen respectivo, la autoridad demandada debió conceder las prestaciones comprendidas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha en que el actor recibió su primer pago como jubilado de confianza. -desde el mes de julio de dos mil dieciséis-

Sirve de orientación, la tesis aislada I.4o.A.455 A, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 179740, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.” -el subrayado es nuestro-

a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a (sic) ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos; ...”.

³ Sirve de apoyo para esta consideración la jurisprudencia 2a./J. 121/2015, de la Décima Época, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 505, con registro digital 2009825, de rubro y texto siguiente: **“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de “resolución favorable”, en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada;** es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.” -el subrayado es nuestro-

Aunando a lo anterior, es necesario observar el artículo 1º, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Por lo que, las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de esta autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona. -----

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 107/2012 (10 a.), pagina 799, con el rubro y texto siguiente: -----

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

En tal virtud, conforme en el artículo 1º Constitucional, y en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos, porque toda persona tiene derecho a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra de las consecuencias de la vejez, para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; por lo que es indudable que la determinación de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia al declarar cumplida la sentencia en la resolución del recurso de queja, sin que se le haya pagado al actor de forma retroactiva las prestaciones que le concedió, previstas en la fracción I, del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **es violatoria de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que en su artículo 25, numeral 1, señala: “*Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*”. -----

Bajo esa tesitura, **resulta ilegal la improcedencia del recurso de queja** dictada por el resolutor de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia con fecha ocho de octubre de dos mil veinte y, que declaró cumplida la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve emitida en el juicio de nulidad de origen 76/2020; por tanto, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **REVOCAR la resolución impugnada** materia del presente recurso y, en

consecuencia **no se tiene por cumplida la sentencia**, al no haber pagado la autoridad demandada al actor de forma retroactiva las prestaciones establecidas en la fracción I, del artículo 54, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, desde el mes de julio de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecinueve. - - - - -

Es entonces, que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere a la autoridad demandada para que dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, **para que pague de forma retroactiva a *******, las prestaciones previstas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, desde el mes de julio de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecinueve; debiendo acreditarlo fehacientemente ante la Sala de Primera Instancia. Apercebida la autoridad demandada que, en caso de incumplir de forma injustificada con este requerimiento, se procederá de conformidad en el artículo 184, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de queja por el resolutor de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que
autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS